

Derecho y Sociedad

10 *Trabajos Jurídicos Varios*

Tulio Alberto Álvarez

Gilberto Atencio Valladares

Román J. Duque Corredor

Rafael García Pérez

Carlos García Soto

Andrés F. Guevara B.

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal

Eugenio Hernández-Bretón

Luis Enrique Mata Palacios

Ofelia Riquezes Curiel

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Diana Trías Bertorelli

Juan Miguel Matheus

Fernando Vizcaya Carrillo

Octubre

2011



supra montem posita
2 octubre 1998

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
de la Universidad Monteávila

Derecho
y Sociedad
*10 Trabajos
jurídicos varios*

Octubre 2011

Derecho y Sociedad

**REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA**

Final Ave. Buen Pastor, Boleíta Norte, Caracas, Venezuela
derechoysociedad@uma.edu.ve

Teléfonos: (+58 212) 232.5255 / 232.5142 - Fax: (+58 212) 232.5623 Web: www.uma.edu.ve

CONSEJO EDITORIAL

Carlos García Soto
Director

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MONTEÁVILA

Eugenio Hernández-Bretón

Decano

Carlos García Soto

Director de la Escuela de Derecho

Geraldine Cardozo Ríos

Secretaria

CONSEJO ASESOR DE LA REVISTA DERECHO Y SOCIEDAD

María Bernardoni de Govea

Marcos Carrillo

Résmil Chacón

Rafael J. Chavero G.

Faustino Flamarique

José Antonio Gámez Escalona

Ricardo Henríquez La Roche

Paul Leizaola

Enrique Pérez Olivares +

Pedro A. Rengel N.

Arístides Rengel Romberg

Daniela Urosa Maggi

Vicente Villavicencio Mendoza

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY

ISSN: 1317-2778

Diagramación: Ediciones Paredes

Departamento de Promoción y Desarrollo Institucional,

Universidad Monteávila

Impresión:

ÍNDICE

| | |
|----------------|----|
| Editorial..... | 17 |
|----------------|----|

DERECHO

El Poder Popular: La transformación del Estado venezolano
en función de una comunidad superior de participación

| | |
|----------------------------|----|
| Tulio Alberto Álvarez..... | 21 |
|----------------------------|----|

| | |
|---|----|
| I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN..... | 21 |
| II. EL MARCO INSTITUCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999..... | 22 |
| III. REFORMA LEGISLATIVA DIRIGIDA A LA ESTRUCTURACIÓN DE UN PODER POPULAR..... | 26 |
| IV. ENTIDAD DEL PODER POPULAR DESDE LA PROPUESTA DE ESTADO COMUNAL – SOCIALISTA..... | 28 |
| V. CONCLUSIONES..... | 31 |
| VI. LISTA DE REFERENCIAS..... | 31 |

Visión actual de los «aportes» consagrados en la Ley
Orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias
estupefacientes y psicotrópicas

| | |
|----------------------------------|----|
| Gilberto Atencio Valladares..... | 35 |
|----------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| I. RESUMEN..... | 35 |
| II. INTRODUCCIÓN..... | 35 |
| 2.1. «Aportes» de la LOCTICSEP..... | 37 |
| 2.2. Entrada en vigencia..... | 38 |
| 2.3. «Aportes» según el Reglamento y Providencias de la LOCTICSEP. Breves comentarios..... | 40 |
| III. CONCLUSIONES..... | 43 |

El Estado de Derecho Democrático
y el Estado Comunal Socialista.....

| | |
|------------------------------|----|
| Román J. Duque Corredor..... | 45 |
|------------------------------|----|

Política y Religión: ejemplos de la revolución
independentista venezolana

Rafael García Pérez 53

El carácter servicial de la Administración Pública:
el artículo 141 de la Constitución

Carlos García Soto 69

I. INTRODUCCIÓN 71

II. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 103.1 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA ... 72

III. LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN 75

3.1. *Notas para su interpretación.* 75

3.2. *Ámbito de aplicación del principio: el carácter servicial
de toda la actividad administrativa* 79

3.3. *La posición del Reglamento como manifestación
del carácter servicial de la Administración* 80

3.4. *El ejercicio de las potestades administrativas en interés ajeno:
el interés general.* 81

3.5. *El carácter servicial de la Administración Pública
como criterio para el control judicial de su actividad* 83

3.6. *Las consecuencias del principio* 84

IV. LA RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO 85

La definición de divisa en la reforma de la Ley
contra los Ilícitos Cambiarios

Andrés F. Guevara B. 87

I. INTRODUCCIÓN 87

II. BASES CONSTITUCIONALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA LIC. 88

III. CONCEPTO DE DIVISA EN EL DERECHO VENEZOLANO 89

IV. CONCEPTO DE TÍTULO VALOR 92

V. LA NOCIÓN DE DOCUMENTO Y CRÉDITO COMO PARTE
DE LOS TÍTULOS VALORES 93

VI. REVISIÓN JURISPRUDENCIAL 94

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN 96

Matrimonio y fidelidad conyugal en la Venezuela del s. XIX y principios del XX

Luisa Andreína Henríquez Larrazábal 99

| | |
|--|-----|
| I. RAZONES QUE PROPICIARON LA INSTAURACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO (1873) | 99 |
| 1.1. Razones ideológicas | 99 |
| 1.2. Razones personales de Guzmán Blanco | 105 |
| II. EL DIVORCIO VINCULAR EN VENEZUELA (1904) | 108 |
| III. EL CONCUBINATO EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX | 113 |

El arbitraje internacional y la jurisdicción de tribunales venezolanos en la Ley de Comercio Marítimo

Eugenio Hernández-Bretón 117

El Profesor Alfredo Morles Hernández

Eugenio Hernández-Bretón 131

Comentarios al Artículo 5 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario: La Intermediación Financiera

Luis Enrique Mata Palacios 135

| | |
|--|-----|
| I. INTRODUCCIÓN | 135 |
| II. LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA | 136 |
| III. Intermediación Financiera bajo el Artículo 5 de la LISB | 140 |
| 3.1 De los fondos del público | 140 |
| 3.2 De la habitualidad | 144 |
| 3.3 De los propios fondos | 147 |
| IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL | 150 |

La Delegación Legislativa en el Marco Constitucional Venezolano

Ofelia Riquezes Curiel 151

| | |
|---|-----|
| I. INTRODUCCIÓN | 151 |
| II. EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES | 152 |

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| III. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA | 154 |
| IV. LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO | 157 |

El Positivismo Jurídico en la Obra de Luigi Ferrajoli

| | |
|--|-----|
| Julio Rodríguez Berrizbeitia | 163 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| I. INTRODUCCIÓN | 163 |
| II. PRINCIPIA IURIS. TEORÍA DEL DERECHO Y DE LA DEMOCRACIA | 165 |
| III. REFLEXIONES SOBRE LA DEÓNTICA | 170 |
| IV. EL DERECHO POSITIVO | 173 |
| V. EL ESTADO DE DERECHO | 176 |
| VI. LAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA | 179 |
| VII. LAS FORMAS Y EL CONTENIDO DE LA DEMOCRACIA | 184 |
| VIII. CONSIDERACIONES FINALES | 184 |

La participación ciudadana en la elaboración de los Decretos Leyes delegados

| | |
|----------------------------------|-----|
| Diana Trías Bertorelli | 187 |
|----------------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| I. Breve introducción del tema | 187 |
| II. La participación ciudadana. Fundamento constitucional | 187 |
| III. Medios de participación ciudadana en el ámbito político | 190 |
| IV. La participación ciudadana en materia normativa | 190 |
| V. La consulta popular pública y su manifestación particular en el proceso legislativo | 191 |
| VI. Producción normativa de la Administración. Potestad normativa del Presidente de la República | 192 |
| VII. La participación ciudadana dentro del ejercicio de la potestad del Presidente de la República para dictar Decretos Leyes | 194 |
| 7.1. <i>Regulación en la Ley Orgánica de la Administración Pública</i> | 194 |
| VIII. CONCLUSIONES | 201 |

SOCIEDAD

| | |
|--|-----|
| La primacía de la piedad patriótica | |
| Juan Miguel Matheus | 205 |
| Ética, Valores y Crisis sociales | |
| Fernando Vizcaya Carrillo | 209 |
| I. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCE | 211 |
| II. LA PERSONA HUMANA | 212 |
| III. LA ÉTICA | 213 |
| IV. LOS VALORES | 215 |
| V. LA CRISIS | 216 |
| VI. EL BIEN COMÚN Y LAS DEFINICIONES DE JUSTICIA | 217 |
| VII. LOS PRINCIPIOS. | 218 |
| VIII. CÓMO SE CONSIGUE LA ÉTICA. | 219 |
| IX. UNA PROPUESTA DE MOTIVACIÓN PARA CONDUCTAS CON VALORES . . | 221 |
| X. A MANERA DE CONCLUSIÓN | 221 |
| Referencias Bibliográficas. | 222 |

EDITORIAL

En este número 10 de *Derecho y Sociedad* hemos querido hacer un esfuerzo especial en invitar a los propios profesores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila. El resultado está la vista. Varios profesores de la Universidad han entregado interesantes trabajos en el área jurídica, e incluso algunos sobre temas no estrictamente jurídicos, pero relacionados con el arte del Derecho. Profesores de otras Universidades también han publicado trabajos en este número.

Una de las consecuencias naturales de la labor del profesor es precisamente esa: dar a conocer desinteresadamente a los demás los propios hallazgos, producto de la labor de preparar las clases y de la investigación que se realice sobre puntos de interés. Es sabido cómo la labor del profesor que prepara sus clases continuamente da ocasión para la profundización de aspectos que se consideran particularmente interesantes.

Por supuesto, entre los beneficiarios de esas investigaciones se encuentran los alumnos, que pueden también estudiar a partir de esos descubrimientos realizados por sus profesores.

En Venezuela hay importantes temas jurídicos que pueden recibir mayor atención científica, con el objetivo de dar soluciones cónsonas con nuestras tradiciones jurídicas.

Mucho se avanza con cada libro o artículo que se publica, porque así quienes vienen detrás pueden comenzar sobre las conclusiones a las cuales han llegado otros. En *Derecho y Sociedad* hay un espacio que ponemos a la orden para ese esfuerzo común.

Carlos García Soto
Director

Derecho

Matrimonio y fidelidad conyugal en la Venezuela del s. XIX y principios del XX

*Luisa Andreína Henríquez Larrazábal*¹

SUMARIO: I. Razones que propiciaron la instauración del matrimonio civil obligatorio (1873): 1.1. Razones ideológicas. 1.2. Razones personales de Guzmán Blanco. II. El divorcio vincular en Venezuela (1904) III. El concubinato en las primeras décadas del siglo XX.

I. RAZONES QUE PROPICIARON LA INSTAURACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO (1873)

1.1. Razones ideológicas

El movimiento secularizador del matrimonio en Europa ya había comenzado mucho tiempo antes (mediados del siglo XVI) con la Reforma protestante. Además, había colaborado con este hecho el regalismo en países que siguieron siendo católicos y en donde la Ilustración y la Revolución francesa habían marcado impronta.

El regalismo se había servido de una postura ecléctica entre la doctrina católica y las tesis protestantes². Por su parte, las ideas de la Ilustración y la Revolución francesa sostenían que el matrimonio primeramente era un contrato civil, por tanto sólo correspondía al Estado su regulación³.

Dentro de los autores franceses que sustentan que el matrimonio es un contrato civil está Pothier, quien influyó en la génesis de la doctrina y las leyes venezolanas. Pothier sigue al galicanismo llevándolo hasta sus últimas consecuencias, especialmente en su libro *Du contrat de mariage* (1768). Agrega que los reyes tienen derecho a crear leyes sobre el matrimonio: para impedirlo respecto a algunas personas (impedimentos dirimentes); para establecer su forma o para

¹ Profesora de Derecho Civil (Personas y Familia), Universidad Monteávila.

² M. LÓPEZ-ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 25.

³ Cfr. L. CRESPO DE MIGUEL, *La secularización del matrimonio (intentos anteriores a la revolución de 1868)*, Eunsa, Pamplona, 1992, pp. 7-8.

declarar su nulidad cuando fuesen celebrados en contravención a las leyes civiles, al igual que ocurre con los demás contratos. Para Pothier declarar nulo un matrimonio no es inmiscuirse en el sacramento, pues éste no desaparece, sólo que impide que nazca el sacramento porque la materia de éste es el contrato, que al ser nulo no le sirve de base. Su doctrina contrato civil-materia sacramento ha sido el sillar de la secularización del matrimonio en diversos países americanos⁴.

Desde las primeras décadas del siglo XIX y hasta principios del XX se respira el aire de la Ilustración en Venezuela⁵. En pocos años se extiende el racionalismo, el movimiento bíblico protestante y la francmasonería⁶. Las Universidades alimentan las ansias de modernidad y con ella de revolución de las ideas. La ciencia pretende librar el pensamiento del dogma y regir la sociedad. El objetivo es rechazar toda moralidad que no proceda de la razón⁷.

⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 14-15. En 1786, Francisco Antonio de Elizondo, miembro del Consejo de Su Majestad y Fiscal Civil de la Real Chancillería, publicó un libro dedicado al Conde de Florida-blanca, en el que salvaguardaba la potestad civil para establecer impedimentos matrimoniales. Según él, los Reyes pueden establecer impedimentos porque el matrimonio es un contrato; y, por su parte, la Iglesia tiene potestad privativa sobre el sacramento. Así pues, concluía que «las leyes dictadas por los Soberanos, no tocan en modo alguno a la sustancia del sacramento del matrimonio, sino que socorren a la necesidad del contrato» (*Ibidem*, pp. 10-11).

⁵ El mismo Francisco de Miranda, el 5 de julio de 1811, reconocía ante la Asamblea, que en ninguna ciudad de Estados Unidos –que conocía bastante bien– «había más luces e ilustración que en Caracas» (cfr. P. DE LETURIA, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica II* [Época de Bolívar 1800-1835], publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, Caracas, 1959, p. 79).

⁶ El periódico *Iris de Venezuela* en su edición del 8 de mayo de 1823 afirmaba, a un pueblo eminentemente católico y sacudido por las devastadoras guerras de independencia, que el origen de la masonería estaba en los mismos principios evangélicos. El editor sabía que se dirigía a un pueblo principalmente católico, por eso no tenía reparos en asegurarle que la masonería había contado con «infinitos eclesiásticos, ya seculares, ya regulares, de ejemplar virtud, santos mismos canonizados por la Silla Apostólica, un Papa e innumerables Cardenales». Siendo Venezuela para ese momento un país seriamente herido por la guerra de independencia, la masonería no tenía visos de herejía. Era aceptable –propagaba el periódico– «una asociación de hombres que se reúnen para hacer el bien a sus semejantes, contribuyendo cada cual según sus medios para ello, y guiándose por los principios fundamentales de la Religión que son los de la caridad, sin poner en cuestión los dogmas de la fe, pues cada cual puede atenerse a los que quiera». *Iris de Venezuela*, 69. Caracas 8 de mayo de 1823, 4 (G. OCANDO YAMARTE, *Historia político-eclesiástica de Venezuela [1830-1847]*, Tomo I, Fuentes para la historia republicana de Venezuela, Caracas, 1975, pp. 46-47).

⁷ El periódico *El Venezolano* en su sección *Variedades*, editada el 9 de septiembre de 1822, presentaba el texto de Tracy quien sostenía que la religión era algo privado: «El “espíritu de las leyes” en este punto, debía limitarse “a no ofender ni forzar las opiniones religiosas de ningún ciudadano, y hacer que ninguna de ellas tenga la menor influencia en los negocios civiles”. Toda religión consistía “en algunas opiniones especulativas llamadas dogmas”. Los principios morales, aún siendo irrepreensibles tendrían “el inconveniente de que les daría por bases ciertas opiniones por lo menos inciertas, en vez de fundarlas en la sana razón y en motivos firmes y constantes”» *El Venezolano*, 14. Caracas 9 de septiembre de 1822, 3 (*Ibidem*, p. 45).

Antonio Leocadio Guzmán, padre de Guzmán Blanco y fundador del Partido Liberal, es uno de los abanderados en la difusión de estas nuevas tendencias: no se pueden establecer las instituciones modernas sin cambiar la mentalidad de los ciudadanos. Para transformar todos los hábitos, costumbres y concepciones heredadas de España se propone cambiar la educación y formación hasta los estratos psicológicos más profundos y las mismas bases de la cultura colonial. A la Iglesia se la *utiliza* para imponer el dominio político del Estado, pero sin concesiones a cambio. Así se explican los enfrentamientos entre católicos y liberales en los campos de la educación, de la organización familiar, del matrimonio, de las cuestiones religiosas y de las relaciones sociales⁸. Los primeros combaten duramente la masonería, que contraataca solicitando al Congreso de 1867 la sanción del matrimonio civil; sin embargo, ésta no se decretará sino unos años más tarde con el apoyo que Guzmán Blanco dará a las ideas anticlericales masónicas.

El sectarismo contrario a toda religión incitado por la masonería se amparó en los principios liberales de los intelectuales de la segunda mitad del siglo XIX, sobre todo en la libertad de conciencia y en la igualdad ante la ley, para facilitar los matrimonios de los no católicos⁹. En torno a la Ley de Matrimonio Civil surgen diversos acontecimientos unos seguidos de otros.

8 La reforma liberal triunfó militarmente con el gobierno de Antonio Guzmán Blanco (1870-1888), conocido oficialmente como *el ilustre americano*. Se catalogó por su ofensiva radical contra la institución eclesiástica dejando marcada huella en el futuro de ésta. La debilitó como institución política, económica y social. Las creencias del pueblo se vieron seriamente afectadas al reducirse drásticamente el clero, disminuir la instrucción religiosa y expandirse la literatura anticlerical. Sin embargo, esto no aniquiló las prácticas fervientes del pueblo católico. La Iglesia perdió el poco respaldo constitucional y legal que tenía en los antiguos regímenes y se vio absolutamente sometida al dictador, cometándose un sin fin de infracciones a la ley de patronato eclesiástico (cfr. R. MARTÍNEZ DE CODES, *La Iglesia Católica en la América Independiente (siglo XIX)*, Mapfre, Madrid, 1992, p. 215).

⁹ Al matrimonio se le atribuye la condición de negocio jurídico; se separan la ley y la religión en favor de preservar la libertad de las conciencias individuales. Ejemplo de ello son los comentarios de Dominici, jurista venezolano de esta época, quien considera que «el que los contrayentes deban regular su unión primeramente por la legislación civil está acorde con los principios de igualdad, porque así católicos y no católicos estarán en las mismas condiciones ante la ley. No como sucedía con las disposiciones antiguas en la que los individuos que pertenecían a credos diferentes al cristianismo no podían celebrar matrimonio legal porque el único válido era el preestablecido por la Iglesia Católica. Cuando se casaban católicos y protestantes, se tenían que solicitar dispensas y si el matrimonio era entre cristianos y judíos, cuando no seguían lo preceptuado por la Curia romana, debía el judío pasar por los trámites de una conversión que no siempre era sincera» (A. DOMINICI, *Comentarios al Código civil venezolano [reformado en 1896]*, Tomo I, “Rea”, Caracas, 1962, pp. 131-132).

Considera este autor que para ser coherentes con las prescripciones constitucionales que velan por la libertad de pensamiento y de conciencia, el legislador prefirió dejar a potestad de la ley las formalidades del matrimonio civil, pues «reconocer como legal el matrimonio hecho conforme á (*sic*) los ritos de cada secta ó religión, tiene todos los inconvenientes que proceden de la obser-

En 1838, las distintas logias masónicas venezolanas luchan por los derechos civiles, la abolición de la esclavitud, la libertad de culto, la instrucción pública, el matrimonio civil y los registros civiles de nacimientos, matrimonios y defunciones. En 1867 las logias solicitan ante las Cámaras Legislativas la instauración del matrimonio civil y de los registros civiles, pero tal petición es denegada. Tendrán que esperar a que Guzmán Blanco llegue a la presidencia para lograr por Decreto estos objetivos en enero de 1873¹⁰.

Meses antes, el 17 de junio de 1872, Guzmán Blanco autoriza al Ejecutivo nacional para organizar el Distrito Federal decretando dentro de las atribuciones y deberes de la Corte Suprema: «Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico» (Ley II, art. 5º) y dentro de las atribuciones del Juez de Primera Instancia: «Conocer en primera instancia de las demandas de divorcio de los heterodoxos, y de las de aquellas partes que según los dictámenes de su conciencia prefieran la jurisdicción civil» (Ley V, art. 2º)¹¹.

El 12 de septiembre de 1872, se declara a la Iglesia incompetente en los juicios sobre la legitimidad del matrimonio. Se trata de un texto del Ministro de Relaciones Exteriores (Antonio Leocadio Guzmán), en respuesta al jefe mu-

vancia y aplicación de diversas legislaciones en una misma materia y en un mismo país, y reducir la observancia del matrimonio civil sólo a (*sic*) las personas que no profesaren el culto católico equivale a (*sic*) establecer divisiones entre los ciudadanos, que son y deben ser iguales ante la ley» (*Ibidem*, pp. 131-132). Sobre este comentario de Dominici consideramos que la pretendida separación del sacramento y del contrato en el matrimonio, más que ser un respeto a la igualdad, lesiona diametralmente la libertad religiosa del ciudadano, quien tiene derecho a decidir no sólo la fe que desea profesar si no también su práctica pública o privada.

¹⁰ Parte de la razón que les movió a hacer esta solicitud a las Cámaras Legislativas fue que en 1858 José Ruiz, hermano masón de la logia Protectora de las Virtudes n° 1 de Barcelona, estando en Barquisimeto en agonía de muerte, había recibido varias visitas del padre Andrés Domínguez con el fin de que éste abjurase de la masonería y así pudiese recibir el sacramento de la Unción. El masón no renegó, y por su parte, el sacerdote no autorizó que sus restos fuesen sepultados en el cementerio público de Barquisimeto. Esto irritó en gran extremo a los masones. La Gran Logia decide nombrar una comisión para lograr un acuerdo con la Iglesia, que al final no se consiguió. Esta imposibilidad de solución fue la que les llevó en 1867 a solicitar al Congreso una Ley que permitiera el ejercicio de los derechos con independencia de los ministros de la Iglesia. Y, por tanto, se instaurase el matrimonio civil y los registros civiles, exigiendo que se excluyera a la Iglesia y al poder espiritual de estos asuntos, competencia del Estado. Desde su punto de vista, lo lógico era que exigieran sus derechos por ser venezolanos no por ser católicos. Sin embargo, esta solicitud fue negada por parte de las Cámaras Legislativas, alegando precisamente que la mayor parte de la población venezolana era católica. Al final tuvieron que esperar que Antonio Guzmán Blanco, masón, asumiera la presidencia y decretara el matrimonio civil y la creación de los registros civiles (cfr. E. REVERÓN, *Influjos masónicos en la instauración del matrimonio civil en Venezuela [1867-1873]*, Editores Masones Unidos, Caracas, 1990, pp. 3-28).

¹¹ Cfr. N. NAVARRO, *El arzobispo Guevara y Guzmán Blanco. Documentación relativa al conflicto entre la Iglesia y el Estado habido en Venezuela bajo el gobierno de estos dos personajes (1870-1876)*, Tipografía Americana, Caracas, 1932, p. 92.

nicipal de Puerto Cabello, quien se preocupa por la legalidad y moralidad de la autorización hecha por el Cónsul de los Estados Unidos sobre matrimonios entre sus ciudadanos y venezolanos. El documento es una muestra del laicismo imperante. Para el Ministro Guzmán las nupcias son un asunto personal de los cónyuges, sobre el cual apenas pueden intervenir el Estado, la Iglesia, la voluntad paterna y la sociedad¹².

Con fecha 15 de diciembre de 1872, el Delegado Apostólico, Mons. Santanché, da cuenta de las acciones del gobierno contra la Iglesia al Secretario de Estado. El 31 de enero de 1873 se establece pena de exilio contra el que viole las Leyes de Matrimonio y Registro Civil. Poco tiempo después, el 12 de febrero de 1873, el Obispo de Mérida Mons. Juan Hilario Boset publica una carta pastoral sobre el Matrimonio Civil¹³. En ella se resiste a dicha Ley por ser contraria a la ley divina, reforzando su oposición con la Encíclica *Mirare Vos* de Gregorio XVI de 1832¹⁴ y con las palabras que Pío IX dirigió el 19 de septiembre de 1871 al Rey de Italia:

¹² La consulta del Jefe Municipal de Puerto Cabello está fechada el 6 de septiembre de 1872, los datos de la misma son: «Jefatura Municipal. Núm. 238. Puerto Cabello, año 9º de la Ley y 14º de la Federación». Transcribo textualmente un extracto de la carta que el Ministro Guzmán envía a dicho jefe el 12 de septiembre de 1872 por el interés histórico que representa: «La legitimidad o ilegitimidad de los matrimonios es asunto que pertenece exclusivamente al juicio de los contrayentes, en todo lo que les concierne como partes, salvo los impedimentos de edad e incesto. Ni la jurisdicción civil, ni la eclesiástica, ni la paterna misma, después de la mayoría de los hijos, están ni pueden ni deben estar autorizadas para unir de por vida a un hombre con una mujer ni a una mujer con un hombre, en pleno dominio de sí mismos, con el lazo conyugal, que es y debe ser indisoluble y que sirve de fundamento a la familia, piedra sillar del edificio social. Recíprocamente, tampoco pueden ni deben impedir al hombre ni a la mujer, mayores de edad, de libre voluntad, y sin impedimentos legales, que quieran unir y unan su suerte para vivir y procrear en familia, contrayendo matrimonio. En cuanto al concepto religioso, desde nuestros principios y nuestras leyes fundamentales han establecido como dogma cardinal la libertad de conciencia y la de cultos, el juicio de la legitimidad del contrato pertenece igualmente a la conciencia religiosa de los contrayentes, que es tan independiente de las demás conciencias, como lo es también de aquellas que censuran su proceder. [...] La manera escogida por cada uno para declarar su voluntad de contraer el nudo matrimonial, no puede calificarse por la autoridad de escandalosa, cuando no encierra hechos que escandalicen como contrarios a la moral pública, y sólo porque difiera en la elección de la entidad ante quien se pronuncie por los contrayentes el sí espontáneo, y libre, que los una para siempre ante la sociedad» (E. PINO ITURRIETA, *Ideas y mentalidades de Venezuela*, Academia Nacional de la Historia, n.º 179, Caracas, 1998, pp. 243-244). También véase N. NAVARRO, *El arzobispo Guevara y Guzmán Blanco...*, cit., pp. 119-123.

¹³ Cfr. L. CASTILLO LARA, *Personajes y sucesos venezolanos en el archivo secreto vaticano (siglo XIX)*, Tomo I, Fuentes para la historia republicana de Venezuela, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1998, pp. 490, 511.

¹⁴ Dicha Encíclica expresaba: «No admita en modo alguno, nada que se oponga a los sagrados cánones o a los decretos de los concilios. Pues, las uniones que se realicen contra la disciplina de la Iglesia tienen fatal resultado, deben implorar la protección de Dios» (P. VILLEGAS, *El obispo J. H. Boset ante la ley del matrimonio civil*, Trujillo 2004, p. 32).

«Una ley civil, que suponiendo para los católicos se pudiera separar el sacramento del contrato, pretendiese reglamentar su validez, contradice la doctrina de la Iglesia, usurpa sus derechos inalienables y, en la práctica, pone en un mismo rango el concubinato y el sacramento del matrimonio, sancionando el uno y el otro, como igualmente lejítimos (*sic*)»¹⁵.

Con la autoridad que le otorga su ministerio dispone:

«Primero: Acatando los VV. Curas la ley del matrimonio civil, que acaba de promulgarse, instruirán a los fieles en la necesidad de elevar ese contrato a Sacramento, celebrándolo a presencia de la Iglesia por medio de la asistencia del propio Párroco, y de dos o tres testigos. Segundo: Nada ha de omitirse antes de la celebración del matrimonio, de cuanto se ha practicado hasta aquí, como la exploración de voluntades, examen de la doctrina cristiana, proclamas, dispensas de impedimentos dirimentes e impedientes, así públicos como ocultos, y la confesión sacramental para recibirlo dignamente. Y tercero: en el caso que un católico desoyendo la autoridad de la Iglesia, prescindiendo de los remordimientos de su conciencia y las frecuentes exhortaciones de su Párroco, resolviere vivir en el matrimonio civil, sin elevarlo a Sacramento; entonces, no podrá ni a la hora de la muerte, recibir sacramento, muriendo en este caso impenitente»¹⁶.

La epístola hiere en extremo a Guzmán Blanco, que intensifica las medidas contra el clero y reafirma que el Estado es soberano y la Iglesia no puede estar por encima de él. Decreta entonces la expulsión del prelado¹⁷. El 20 de mayo del mismo año, Santanché envía nuevamente al Secretario de Estado una co-

¹⁵ N. NAVARRO, *El arzobispo Guevara y Guzmán Blanco...*, cit., p. 198.

¹⁶ *Ibidem*, p. 199.

¹⁷ El Decreto de expulsión del Obispo, fechado el 19 de marzo de 1873, decía así:

«Antonio Guzmán Blanco.

»Presidente Provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos. En uso de las facultades que me confirió el Congreso Plenipotenciarios de la Unión, de las cuales conservo aún las gubernativas y administrativas.

»Considerando

»Que el reverendísimo señor doctor Juan Hilario Boset, Obispo de Mérida, en su Pastoral dada en Maracaibo el 12 de febrero último, y publicada en las Iglesias de aquella ciudad el 24 del mismo mes, desautoriza abiertamente la ley del 1.º de enero del corriente años sobre matrimonio civil y tiende a extraviar la opinión de los pueblos sobre la eficacia de los actos civiles.

»Decreto

»Art. 1.º Se extraña al Revmo. Sr. Dr. Juan Hilario Boset, Obispo de la Diócesis de Mérida, quedando por consiguiente privado de toda jurisdicción dentro del país.

»Art. 2.º El Ministro del Interior y Justicia queda encargado de comunicar este Decreto para su ejecución.

»Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Interior y Justicia en el Palacio Federal de Caracas a 19 de marzo de 1873.- Año 10.º de la Ley y 15.º de la Federación. (Firmado) GUZMÁN BLANCO» (cfr. P. VILLEGAS, *El obispo J. H. Boset ante la ley del matrimonio civil*, cit., p. 47).

municación notificando el Decreto del gobierno de expulsión de Boset. Pero el Obispo, de 74 años de edad y delicado de salud, no llega a Curaçao, su destino, pues muere en el camino. Sin embargo, el clero venezolano no se amilana ante esta situación: hace ver a sus fieles que el matrimonio civil no es más que un amancebamiento público y en diversos lugares el mismo pueblo no acata la Ley de Matrimonio Civil¹⁸.

1.2. Razones personales de Guzmán Blanco

Si bien el Presidente Guzmán Blanco al decretar la Ley de Matrimonio Civil obró movido por las razones señaladas, de carácter ideológico, no es menos cierto que también influyeron en su decisión razones personales, por entender que la Iglesia había lesionado injustamente los sentimientos de Urbaneja, su tío político.

El que Guzmán Blanco decidiera establecer el matrimonio civil obligatorio se debió en parte a que Diego Bautista Urbaneja (Ministro del Interior y Justicia), una vez enviudado pretendiera casarse con su hijastra (la hija de su difunta esposa) y para ello acudiera al Obispo Mons. Silvestre Guevara y Lira, Arzobispo de Caracas y Venezuela, solicitando la debida dispensa¹⁹. Por su parte, Guzmán Blanco llegaría a presionar fuertemente a Obispos y a la Santa Sede para obtener la dispensa del impedimento de su tío Ministro.

La denegación de la dispensa irrita en extremo al Ministro de Interior y Justicia, quien el 28 de noviembre de 1872 dirige una carta réplica a la Pastoral de Guevara de 24 de septiembre del mismo año, en la que le advierte que no le es lícito casarse con su hijastra. En esa réplica argumenta que su situación es muy distinta al adulterio. Expone la doctrina de diversos teólogos para probar que su impedimento de afinidad en primer grado en línea recta es de los dispensables y sostiene que el matrimonio en ningún grado de afinidad en línea recta se opone al fin primario ni al secundario del matrimonio. Según él, entre el padrastro y la hijastra:

«[N]o se da relación alguna de natural superioridad entre los así afines que se opongan al debido orden de unión, como se dá (*sic*) entre padres e hijos. Porque

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 35-50.

¹⁹ Debemos reconocer al Arzobispo de Caracas, Mons. Silvestre Guevara y Lira su valentía y su constante celo por proteger la doctrina católica en esos duros momentos de la historia de Venezuela. Durante el período anterior de anarquía y devastación supo ejercer el liderazgo de la Iglesia venezolana y mantener la armonía con todos los gobiernos. Fue él quien «actuó como ministro de la dictadura de Páez ante la Santa Sede para obtener el establecimiento de un concordato, el cual fue firmado por el Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Pío IX, en septiembre de 1862, y ratificado por el dictador en marzo de 1863. El Congreso, máxima autoridad para enmendar tal ley, lo objetó aduciendo que el convenio no estaba en armonía con la ley de patronato» (R. MARTÍNEZ DE CODES, *La Iglesia Católica...*, cit., p. 217).

la relación de natural superioridad, de la cual nace la natural reverencia debida al superior, sólo existe entre aquellas personas que dan y reciben el ser natural por la generación natural, cuales son los padres y no los afines en el primer grado en línea recta»²⁰.

Acude en el extranjero a un ministro protestante para contraer matrimonio. Al regresar queda aislado de la buena sociedad y considerado por todos como un hombre de mala vida, como un público incestuoso.

A este punto es importante hacer notar que la disciplina en vigor sobre el sacramento del matrimonio era la del Concilio de Trento, la cual establecía en el Canon 3º:

«Si alguno dijere que sólo los grados de consanguinidad y afinidad que están expuestos en el Levítico pueden impedir contraer matrimonio y dirimir el contraído; y que la Iglesia no puede dispensar en algunos de ellos o estatuir que sean más los que impidan y diriman, sea anatema».

Por su parte, el Capítulo V del Decreto de reforma sobre el matrimonio, que se titulaba Ninguno contraiga en grado prohibido; y con qué motivo se ha de dispensar en estos, prescribía:

«Si presumiere alguno contraer a sabiendas Matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consorte, y quede excluido de la esperanza de conseguir dispensa: y esto ha de tener efecto con mayor fuerza respecto del que haya tenido la audacia no sólo de contraer el Matrimonio, sino de consumarlo. Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebración del Matrimonio; quede sujeto a las mismas penas, pues no es digno de experimentar como quiera, la benignidad de la Iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase después haber algún impedimento, que probablemente ignoró el contrayente; se podrá en tal caso dispensar con él más fácilmente y de gracia. No se concedan de ningún modo dispensas para contraer Matrimonio, o dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, a no ser entre grandes Príncipes, y por una causa pública».

El impedimento de afinidad en primer grado de línea recta con consumación del matrimonio que la originaba, aunque dispensable, difícilmente se dispensaba. Ni siquiera se incluía entre las facultades extraordinarias del confesor en peligro de muerte. Además, la dispensa correspondía otorgarla a la Santa Sede no al Arzobispo Guevara, pues no tenía potestad para ello. De modo que no se explica la molestia de Urbaneja ni la consiguiente reacción de Guzmán Blanco, quien con visos de dictador decide reaccionar ofensivamente imponiendo a partir de ese momento el matrimonio civil obligatorio.

²⁰ N. NAVARRO, *El arzobispo Guevara y Guzmán Blanco...*, cit., pp. 431-437.

El Presidente pretende desconocer la jurisdicción eclesiástica y dejar sin valor civil el matrimonio canónico, como manera de paliar socialmente la irregular situación de su tío. El 1 de enero de 1873 instituye la completa y absoluta secularización de los esponsales y del matrimonio, castigando a los transgresores de la Ley de matrimonio civil con el exilio perpetuo. Además, se atribuye la potestad de dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta²¹.

Seis años antes del Decreto del matrimonio civil obligatorio, Guzmán Blanco había celebrado su boda eclesiástica con Ana Teresa Ibarra, mujer de la alta sociedad caraqueña, con la asistencia del Arzobispo Mons. Guevara y Lira²². El 14 de febrero de 1873, un mes después de la entrada en vigencia del Decreto, para cumplir con su propia Ley de Matrimonio Civil, se casa de nuevo con ella, a las cuatro y media de la tarde, en la Casa Municipal del Distrito Federal, en presencia del Presidente del Concejo Dr. Jesús María Paúl y del Secretario General José Fermín Carreño:

«Aunque son casados, como lo han comprobado con la presentación del Acta de su matrimonio, quieren y es su voluntad casarse civilmente conforme a la ley de matrimonio civil vigente»²³.

Son testigos del acto prácticamente los mismos que los de la boda eclesiástica: Antonio Leocadio Guzmán, el General Andrés Ibarra, Santos Barba de Urbaneja y Anastasia Urbaneja de Ibarra²⁴.

²¹ Código civil de 1873. Título IV De los esponsales y del matrimonio. Sección 2ª Del matrimonio y su celebración.

Artículo 89: «El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopción miéntras (sic) dura ésta y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos».

²² 13 de junio de 1867. «En la ciudad de Caracas, a trece de mil ochocientos sesenta y siete, el Ilustrísimo Señor Arzobispo Doctor Silvestre Guevara, habiendo procedido la exploración de voluntades, y demás requisitos legales, dispensadas las tres proclamas por el mismo Señor Arzobispo, presencié el matrimonio que por palabras de presente contrajeron en el Oratorio de su Señoría Ilustrísima, el General Antonio Guzmán Blanco, hijo legítimo de los señores Antonio Leocadio Guzmán y Carlota Blanco, y Ana Teresa Ibarra, hija legítima de Andrés Ibarra y Anastasia Urbaneja, ambos de esta feligresía. Fueron testigos el Mariscal Juan Crisóstomo Falcón, representado por el Señor Antonio Leocadio Guzmán, y los Generales Andrés Ibarra y Jacinto R. Pachano, y las Señoras Carlota Blanco y Anastasia Urbaneja de Ibarra, de que certifico.-Doctor Pedro L. Lovera [Libro 15 de Matrimonios, al folio 151. Curato de Catedral. Caracas]» (R. CASTELLANOS, *Guzmán Blanco íntimo*, Ediciones Librería Historia, Caracas, 1969, pp. 18-19).

²³ Cfr. G. MORÓN, *Los presidentes de Venezuela*, cit., p. 124.

²⁴ Cfr. R. CASTELLANOS, *Guzmán Blanco íntimo*, cit., pp. 297-298.

El duro enfrentamiento de Guzmán Blanco contra la Iglesia se debió a otros aspectos, que por escaparse del objetivo primordial de este trabajo no los expongo²⁵. Sin embargo, conviene hacer cierta alusión al intento que tuvo éste de remover a Guevara y Lira, autonombrándose de hecho cabeza de la Iglesia venezolana y del Estado, y amenazando con establecer una Iglesia nacional separada de Roma. El 3 de junio de 1873, el Congreso, a instancias del dictador, emitió un decreto declarando vacante el arzobispado. El mitrado se negó a renunciar, razón por la que el Presidente se empeñó aún más en su propósito de crear una Iglesia nacional. Para evitar males mayores, mediante un delegado apostólico el arzobispo terminó por renunciar a su cargo. Así se renovaron un poco las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno venezolano; no obstante, la Iglesia perdió la lealtad y devoción del pueblo. Continuó vigente la legislación anticlerical a través de los masones, quienes tuvieron el poder y fueron respaldados por Guzmán Blanco²⁶.

En abril de 1876 el autócrata inaugura la Logia masónica que él mismo había mandado construir. Al mes siguiente amenaza con un cisma para crear una Iglesia venezolana. Los siguientes gobiernos aumentan el roce con la Iglesia: Cipriano Castro introduce el divorcio en el Código civil de 1904; Juan Vicente Gómez toma represalias contra Obispos que han criticado la situación social, como fue el caso de Mons. Salvador Montes de Oca, segundo Obispo de Valencia (Estado Carabobo), quien fue obligado a abandonar el país concretamente por sus críticas al concubinato²⁷.

II. EL DIVORCIO VINCULAR EN VENEZUELA (1904)

La secularización del matrimonio introdujo en un lapso de tiempo breve la posibilidad de la ruptura del vínculo conyugal²⁸. El Código civil de 1904 legalizó

²⁵ Si se desea un estudio más profundo sobre la situación Iglesia-Estado venezolano en la época de Antonio Guzmán Blanco véase R. ORTEGA-LIMA RUIZ, *Visión de las relaciones Iglesia-Estado durante la época guzmancista en Venezuela (1870-1898)*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1996.

²⁶ Cfr. R. CASTELLANOS, *Guzmán Blanco íntimo*, cit., pp. 219-221.

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 467.

²⁸ Bajo la Presidencia de Cipriano Castro se sanciona la Ley del divorcio en la legislación venezolana. Movido por la ideología laicista impulsa al grupo de legisladores de entonces: Pedro Vicente Mijares, Tomás Garbiras, Inocente de J. Quevedo, Pedro Tomás Lander, Antonio J. Iturbe, H. Rivero Saldivia, a presentar al Congreso de 1904 un informe sobre la Ley del divorcio. Castro tiene interés en continuar la reforma civil iniciada en el Código de 1873 por considerar que es conveniente al progreso social de Venezuela. El Arzobispo de Caracas, Juan Bautista Castro, critica duramente la Ley clamando en nombre de los hogares cristianos, con la acotación de que «es el único hogar venezolano», y exigiendo una reconsideración en «nombre de vuestros hijos, de vuestras esposas y de vuestras patrióticas y honradas convicciones». Además exige que el Poder Ejecutivo no interfiera en las deliberaciones del Congreso (cfr. M. PICÓN SALAS, *Los días de Cipriano Castro*, Latinoamericana, Lima, 1968, pp. 182-183).

el divorcio vincular en su artículo 151²⁹. Se inicia primeramente bajo la apariencia de *castigo* o *sanción* a razón de la violación de los deberes conyugales por parte de alguno de los cónyuges; abriendo paso a otra que es la del divorcio como *solución* de conflictos y remedio oportuno, adoptada más adelante por el legislador de 1916³⁰.

Ya desde los s. XVIII y XIX se fue despojando al matrimonio progresivamente de su concepción institucional para ser entendido más bajo un plano contractual y afectivo, siendo indispensable este último requisito para la buena marcha de la vida conyugal³¹.

La introducción del divorcio *quoad vinculum* da lugar a grandes polémicas. No se tienen datos propiamente de los debates parlamentarios de 1904, sino de las respuestas suscitadas en esa época o próximas a ella de juristas venezolanos y de la jerarquía eclesiástica. Los comentarios más cercanos a la sanción de la Ley del divorcio son los que hace Urbaneja al Código civil de ese año³². El abogado aprueba la introducción del divorcio y recrimina a los legisladores de 1896, que no lo hicieron «por contemporizar con la tradición y los escrúpulos de orden religioso», aunque les reconoce el haber suprimido la definición de matrimonio como perpetuo e indisoluble, pues aclara:

«[E]l matrimonio válido puede disolverse, no sólo por la muerte de uno de los cónyuges, sino por el divorcio declarado por sentencia firme».

El autor lanza una definición personalísima del matrimonio señalando:

«[E]s la unión del hombre y de la mujer para satisfacer las necesidades fisiológicas de la reproducción de la especie y prestarse asistencia mutua».

Sostiene que la validez de esa unión la da el cumplimiento de las solemnidades legales y que el divorcio disuelve el vínculo jurídico creado por acuerdo legal entre los contrayentes para satisfacer esas necesidades de reproducción y ayuda recíproca.

Al poco tiempo de la sanción de la Ley del divorcio, el Episcopado venezolano dirige una pastoral colectiva al clero y fieles de las Diócesis, con la intención de que fuese leída en todas las iglesias el primer domingo después de su recepción.

²⁹ Código civil de 1904. Artículo 151: «El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio declarado por Sentencia firme».

³⁰ Cfr. H. NAVA DE VILLALOBOS, *El divorcio de hecho en la legislación venezolana (Artículo 185-A del Código civil)*, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1984, p. 15.

³¹ El antecedente del divorcio vincular se encuentra en el Código civil francés de 1804, art. 227: «Le mariage se dissout: 1.º Par la mort de l'un des époux; 2.º Par le divorce légalement prononcé».

³² A. URBANEJA, *Comentarios...*, cit., pp. 57-58.

Su exposición era sencilla, bastante clara para que fuera entendible por todos los fieles de la Iglesia Católica. No debía quedar ninguna duda de la indisolubilidad del matrimonio.

Aclaraban que la disolubilidad del contrato natural o matrimonio contraído entre personas no bautizadas sólo se daba en el caso previsto como privilegio paulino:

«[En cambio], la indisolubilidad del matrimonio cristiano, que nunca puede ser sino un sacramento, queda consagrada con un sello divino, que no es posible romper: así lo dijo Jesucristo: “No separa el hombre lo que Dios ha unido”. Una vez perfeccionado el matrimonio, nadie puede llevar mano destructora á (*sic*) ese vínculo, ya hecho indisoluble; nadie, ni aun la misma Iglesia, no obstante los poderes admirables que recibió de su Divino Fundador»³³.

Asimismo, hacían notar cómo justamente la indisolubilidad del matrimonio devuelve la dignidad a la mujer y da un sentido más elevado a esta unión, en nada parecido al de épocas anteriores³⁴.

Entre 1912-1915 se crea una Comisión revisora de los Códigos civiles y de Comercio, la cual presenta una exposición de motivos al Ministro de Relaciones Interiores abordando este tema. Urbano, uno de los juristas exponentes, propone la supresión del divorcio vincular porque es contrario a la naturaleza del matrimonio:

«Éste [el matrimonio], por los graves deberes que impone, y en los cuales está interesada la sociedad, no puede estar sujeto a que el vínculo que él crea sea roto por otra causa que por la muerte... El matrimonio perpetuo da a los contrayentes la seguridad de su situación e inspira la fidelidad y la contracción al cumplimiento de los deberes conyugales y paternos; el matrimonio susceptible de ruptura por divorcio aleja la confianza y da paso a ideas y pasiones que van directamente contra el amor que ha de unir a los esposos y que es preciso se mantenga vivo en su espíritu para el cumplimiento de sus altos deberes. (...) El divorcio es contrario a las creencias del pueblo venezolano, que es católico»³⁵.

³³ EPISCOPADO DE VENEZUELA, *Pastoral colectiva acerca del matrimonio cristiano*, cit., p. 7

³⁴ Referían que las épocas anteriores se habían caracterizado por el «envilecimiento y degradación para los cónyuges, de vergüenza y ruina para los hijos, de deshonra y disolución para los pueblos. Preciso era poner una barrera infranqueable al desbordamiento de pasiones inmundas que manchaban el hogar, dada la facilidad del repudio, la legalidad de la disolución, la justificación del adulterio. Ahí está la historia de las naciones paganas, para las que, así como no hubo sociedad dignamente constituida, tampoco hubo familia en cuyo seno se reconocieran los altos fines señalados por Dios al matrimonio, y sin los cuales éste se pervierte y desaparece en el fango de las concupiscencias» (*Ibidem*, p. 8).

³⁵ La exposición de Urbano está fechada el 15 de febrero de 1915. Código civil de Venezuela, *Antecedentes, Comisiones codificadores...*, cit., p. 23.

Esta intervención es combatida y negada unánimemente, destacándose en esta ocasión la actuación de Arismendi³⁶.

Durante esos años surgen comentarios doctrinales a favor del divorcio, como solución a las desavenencias conyugales que hacen imposible la vida en común³⁷. Pero también se hacen sentir los postulados en contra, nuevamente a través del episcopado venezolano. Al aprobarse civilmente el divorcio en Venezuela crecen las dudas en la población católica sobre la indisolubilidad del vínculo, especialmente en aquellos que llamándose católicos profesan ideologías de origen masónico y liberal. Para la tercera década del siglo XX existen en los venezolanos –en su mayoría católicos– divergencias fundamentales entre el concepto civil y el concepto religioso de la institución matrimonial. Es por ello que en 1930, mediante carta pastoral, los Obispos recuerdan el carácter esencial de la indisolubilidad del vínculo conyugal, una vez consumado el matrimonio. No hay en él disolución sino sólo con la muerte de uno de los consortes³⁸.

³⁶ Por el interés histórico que representa transcribo textualmente su exposición: «Pienso con mi ilustre y malogrado Dominici, que el divorcio *quoad vinculum*, no se opone en nada a las creencias católicas, porque esa ley no se aplica al dogma, al matrimonio religioso ni al sacramento, sino al matrimonio civil, y ella se impone como una consecuencia de la libertad de cultos que garantiza nuestra Constitución... No obstante sostener la Iglesia la perpetuidad del vínculo conyugal, ésta... va al mismo fin que los partidarios del divorcio *quoad vinculum*, por la llamada teoría de las nulidades... El matrimonio puede naturalmente subsistir, cuando responde a la función social a que está destinado, y conserva todas las condiciones necesarias a su existencia; pero cuando los elementos que constituyen la familia se hacen evidentemente incapaces para cumplir la función que les está señalada, la sociedad interviene para suprimir este estado patológico del organismo familiar, restituyendo su plena libertad de acción a cada uno de los esposos, ya que su unión forzada en estos casos daña no solamente a ellos mismos, sino que es causa de graves perturbaciones y desórdenes para todo el organismo social... Como el divorcio tiende a la protección social y se inspira en los principios de justicia y de libertad, debe ser conservado en el Código civil» (*Ibidem*, p. 24).

³⁷ Tal es el caso de Lope Bello en 1913. Se pregunta cómo sería la afrenta del hombre que tuviera que compartir su lecho, su pan y su abrigo con la mujer adúltera. Su respuesta es un elogio a la ley del divorcio porque es la que viene a librar de ese agravio. Piensa que es una ley sabia y que es «la ética del matrimonio civil y la salvaguarda del nombre» (LOPE BELLO, *El matrimonio civil y la ley del divorcio*, Imprenta Cooper, Puerto Cabello, 1913, p. 7). La portada de este libro tiene el sello de la Gran Logia masónica.

Por su parte, Nemecio López llegó a comentar que «el divorcio es una ley misericordiosa y buena, ley civil que definitivamente da satisfacción a los intereses de la humanidad, de la familia y del Estado. Por el divorcio se rompen y destrozan ataduras inicuas!». Además, considera que «la mujer en el matrimonio moderno forma un complemento necesario; ha dejado de ser la bestia de carga para transformarse en la compañera de su marido y éste en su protector, porque así lo impone la moderna moral social y los fueros de la conciencia, consecuentes hoy con los principios de igualdad y libertad» (N. LÓPEZ, *El adulterio en sus efectos penales y civiles*, cit., p. 51 y 53).

³⁸ Dado el impacto que el divorcio vincular había tenido en la sociedad de entonces, los Pastores de la Iglesia se sienten movidos a orientar espiritualmente a causa de los escándalos que la

Esto lleva a la jerarquía eclesiástica a recalcar que la puesta en vigencia de esta normativa no cambia en nada la concepción del matrimonio canónico:

«El vínculo del sacramento es irrompible, por lo tanto toda manera de divorcio lo deja intacto, no pudiendo otra alianza contraída en tales condiciones ser reconocida por la Iglesia y privándose por consiguiente, quienes la efectúan, de los beneficios espirituales que Ella dispensa a sus hijos fieles»³⁹.

Por otra parte, procuran despertar la conciencia de los fieles para que resguarden la esencia del matrimonio:

«[Consideran] de vida o muerte para Venezuela el mantener en auge y defender la doctrina divina de la indisolubilidad del matrimonio», pues ésta «es una nación nueva que (...) necesita profesar y practicar en todo su rigor las máximas austeras de la moralidad privada y pública para no perecer víctima de una corrupción precoz»⁴⁰.

prensa había realizado informando sobre la ligereza con que se solicitaban las rupturas matrimoniales. Se preguntaban: «¿Qué es lo que nos revela esa constante información de la prensa sobre tales escándalos? Los divorcios se piden con la misma ligereza con que los matrimonios se fraguan; y éstos sólo tienen por causa un capricho mundano, una afición momentánea, una pasión teatral, un ansia desapoderada de lujo o de dinero, una mira infame de explotación de los vicios ajenos. Por lo cual, saciado el apetito, es preciso desligarse para nuevas aventuras. Mas, claro está que esos caprichos, o mejor dicho, pecaminosos enlaces, pues tal vez en su mayor número carecen de la condición esencial para la validez del matrimonio, no pueden servir de argumento contra la indisolubilidad del vínculo» (EPISCOPADO VENEZOLANO, *Carta pastoral sobre el matrimonio y la instrucción religiosa*, cit., p. 9).

En cuanto al número de divorcios para esta época, no ha sido posible obtener datos oficiales. La ficha técnica de estadística de divorcio proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística refiere que: «Aunque el primer Anuario Estadístico de Venezuela oficial data desde 1877, en el cual se encuentran datos de los registros de nacimiento, defunciones y matrimonios, específicamente de la serie de los años 1874-1876, no es sino hasta el año 1964 cuando se publica datos de los divorcios registrados, correspondientes a la serie 1957-1963 (...), es por ello que a partir de este año, existe la disponibilidad en medio impreso de los divorcios registrados en Venezuela de manera oficial».

³⁹ *Ibidem*, p. 7. En la misma época el Papa Pío XI, en la Encíclica *Casti Connubii*, de 31 de diciembre de 1930 exhorta a la indisolubilidad y la fidelidad citando a San Agustín: «...que aun cuando se casen las mujeres y tomen esposas los varones con el fin de tener hijos, no es lícito repudiar a la esposa estéril para tomar otra fecunda. Y si algún varón así lo hiciera, será reo de adulterio, así como la mujer si se une a otro, ante la ley del Evangelio; no ante la ley de este siglo, la cual concede, una vez que se ha hecho el repudio, celebrar nuevas nupcias con otros cónyuges, como también atestigua el Señor que concedió Moisés a los israelitas a causa de la dureza de su corazón» (n. 24). Y más adelante, comentando los beneficios de la indisolubilidad del matrimonio hace alusión a la importancia de la castidad fiel: «Se establece, además, un fuerte baluarte para defensa de la castidad fiel contra los incentivos de la infidelidad que pueden provenir de causas externas o internas; se cierra la entrada al temor celoso de si el otro cónyuge permanece o no fiel en el tiempo de la adversidad o de la vejez, gozando, en lugar de este temor, de seguridad tranquila...» (n. 25).

⁴⁰ La carta sigue exhortando a guardar las enseñanzas sobre el matrimonio cristiano, recordando que «es un sacramento y que la unión por él consagrada es indisoluble». Además, los Obispos

Insisten que ante los conflictos matrimoniales el cristiano no puede ver en el divorcio el remedio⁴¹.

III. EL CONCUBINATO EN LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX

Es vista la institución familiar como el elemento más o menos tangible y al alcance de la mano para reordenar una sociedad tan desarticulada. El hogar representa lo único seguro y estable dentro de ese entorno deteriorado⁴². Sin embargo, en la autocracia de Gómez –régimen autoritario y coactivo– la dinámica familiar del venezolano se caracteriza por el mando indiscutido del hombre como jefe de familia y la asignación del rol de la mujer como apoyo doméstico. Esta situación persiste aunque el marido o concubino esté preso, escondido o exiliado. En época previa al *gomecismo*, la mujer era influyente en la sociedad; pero a partir de entonces, siguiendo el modo de comportamiento del conductor del país, el hombre es el que tiene todas las prerrogativas.

Si siempre ha habido machismo en la cultura venezolana, el tiempo de Gómez se cataloga por la sobrevalorización de la figura masculina⁴³. Los hijos son *jurisdicción* del padre, de quien aprenden el cultivo de la tierra, a montar caballo, a cuidarse del peligro, a tener un vocabulario desenfadado propio *de hombres* y a conquistar mujeres. Se les enseña a su vez a ser responsables con sus hijos, a no desatenderlos; pero no está en su código ético como inmoral el hecho de ser infieles consuetudinarios. Por su parte, las niñas aprenden de su madre las tareas del hogar con el casi único destino del matrimonio o el concubinato⁴⁴.

El machismo imperante en el venezolano queda reflejado con desparpajo por el caraqueño Ascanio Rodríguez en la conferencia que pronuncia en 1925 ante un grupo de letrados:

«Nuestro pueblo es esencialmente polígamo y en este sentido nadie será capaz de desmentirme, pudiendo decir aquí con Jesús: el que se encuentre sin pecado que

advierten que «toda la historia de veinte siglos está allí diciéndoos que la humanidad cristiana no tuvo jamás necesidad del divorcio para elevarse a la cumbre de la perfección social y que rara será la dificultad o conflicto surgido en un hogar entre esposos cristianos, que no puedan superarse mediante el ejercicio de las virtudes que nuestra Religión inspira» (*Ibidem*, p. 8).

⁴¹ Por ello reafirman que lo que se necesita «es esa sabiduría de la vida que sólo las máximas del Evangelio infunden; lo que se necesita es que la tradición moral del Cristianismo no sea suplantada por los devaneos y necedades de la más abominable mundanidad; lo que se necesita, en fin, es una vida verdaderamente cristiana vivida por los que se llaman cristianos» (*Ibidem*, p. 9).

⁴² Cfr. M. de LEONARDI, *Evolución psicosocial de la familia venezolana*, en Ministerio de Estado para la participación de la mujer en el desarrollo, *Venezuela: Biografía inacabada. Evolución social 1936-1983*, Banco Central de Venezuela (Año Bicentenario del Libertador), Caracas, 1983, p. 189.

⁴³ Cfr. *Ibidem*, pp. 191-192.

⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 193.

arroje la primera piedra. Todos tendrán una mujer que goza de la preferencia, sea que se la considere la mujer legítima, por haberse celebrado contrato matrimonial público, o que sea simplemente la madre de los hijos, reconocidos y tratados como tales. (...) Se exige a la mujer la fidelidad más absoluta, aunque el hombre no la practica jamás».

Y más adelante asegura sin ninguna duda:

«[P]ara la mujer o esposa, el valor de su hombre o marido está en relación directa de la cotización que su propia condición de hombre haya adquirido con el mercado de las mujeres. La mujer ama más al marido mientras más amado ha sido de las damas y mientras más mujeres ha tenido».

En este sentido opina que lo lógico es que los padres preparen a la mujer a la realidad matrimonial, haciéndoles entender que:

«[E]l hombre nunca se contenta de poseer sólo una mujer: es ésta una condición del macho a que el hombre está sometido fatalmente. (...) El hombre es siempre, por lo menos bígamo, cuando no pudo o no le cupo ser polígamo. Si esta afirmación no es ampliamente válida para hombres de otras latitudes y nacionalidad, sí lo es para el venezolano»⁴⁵.

Es usual que el concubinato conviva a la par del matrimonio. Es la unión mayormente empleada por las personas de un estrato social medio o bajo (en su mayoría campesinos o artesanos). Sin embargo, también recurren a él personas de la alta sociedad o de condición económica acomodada cuando, no pudiendo desligarse del cónyuge, lo abandonan y deciden convivir con otra persona. Esto especialmente sucede en el caso del varón y la manceba.

Era relativamente frecuente que el hombre de clase alta tuviese dos familias paralelas: la legal, con la mujer con quien se había casado canónicamente y de la que tenía hijos legítimos; y la de hecho, con la manceba, de la que procreaba hijos adulterinos. Para el caso del hombre de clase media o baja era usual que tuviese una concubina estable de la que tenía descendencia y ocasionalmente de otras con las que *augmentaba* el número de hijos que le ayudarían más adelante a asegurar su subsistencia con el manejo y el mejoramiento del cultivo de la tierra o del negocio⁴⁶.

⁴⁵ J. B. ASCANIO RODRÍGUEZ, *Consideraciones acerca de la unión matrimonial en Venezuela*, Casa de especialidades, Caracas, 1925, pp. 13, 18 y 22. Se trata de una conferencia que pronuncia el 15 de enero de 1925 en el salón de actos de la Escuela de Música y Declamación de Caracas; cuarta de la serie proyectada por la «Sociedad de estudiantes de medicina».

⁴⁶ Comenta Ramón J. Velázquez en la entrevista hecha por De Leonardi, que el capítulo XI del Tratado para el cultivo de la caña de azúcar en las vegas del río Morere se titulaba: «De la necesidad de tener hijos naturales para asegurar buenos mayordomos». Y continúa el historiador diciendo que «uno de los más ricos terratenientes del Táchira, gran caficultor, cuando sus hijos naturales tenían unos cinco años, los llevaba al almuerzo dominical en casa de su esposa, llamaba a los hijos que tenía con ésta, les presentaba los otros niños y les decía: “ustedes son hermanos,

Se trataba de uniones ilegales pero duraderas, con un padre cuya figura estaba claramente definida y una madre sometida a su autoridad⁴⁷.

Durante el período en que el dictador Gómez estuvo en el poder (1908-1935) la figura del concubinato tomó mayor auge o si se quiere visos de legalidad. No se sabe con exactitud las mujeres que tuvo este caudillo, pero sí que nunca se casó y que llegó a tener más de setenta hijos. Obviamente, ante este modelo, que justamente era el que dirigía la República, lo de menos era el tipo de unión sobre el que se constituía una familia –matrimonio o concubinato–, lo importante era que la presencia de la mujer fuera garantía de la estabilidad del hogar y la permanencia de los nexos allí formados.

La mujer, educada para tener hijos y formar un hogar, socialmente se igualaba al pasar a ser madre, porque con independencia de que fuese a través del matrimonio o del concubinato, adquiriría la estimación de todos. Su misión –como vimos en el epígrafe anterior– era salvar la colectividad de la debacle en que se encontraba sumergida, y la mejor vía era a través del crecimiento numérico de la sociedad y la educación en valores de la misma. Siendo éstas las obligaciones de la mujer para con el núcleo familiar, la concubina no se diferenciaba de la casada, porque lo que importaba era formar una familia, no cómo se formaba⁴⁸.

En Venezuela no han existido propiamente controles o estadísticas que informen el número de uniones concubinarias. El dato que se puede obtener es más bien somero e indirecto, producto de la inscripción de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales. El censo de 1873, aunque bastante incompleto, suministra algunas cifras que indican la extensión de las uniones ilegítimas. Concretamente entre 1874-1876 el 52,79% de los nacimientos fueron ilegítimos⁴⁹. Arcaya refiere que para 1908 se inscriben 70.548 niños de los cuales 49.084 son naturales, dentro de los que cabe –porque no se especifica– que pudieran ser producto de uniones concubinarias, esporádicas, adúlteras, etc. Esto da el resultado de un 70% de filiación no matrimonial⁵⁰. También es interesante tener en cuenta que para 1904 la tasa de nupcialidad era de un 25%⁵¹; esto es, 2,6 matrimonios por cada mil habitantes. En general, el número de matrimonios en toda Venezuela entre 1906

se tienen que ayudar, conózanse y quíeranse³; era una gran parentela, todos empeñados en trabajar, acrecer la heredad y asegurar su poder» (*Ibidem*, p. 196).

⁴⁷ Cfr. M. MONTERO, *La estructura familiar y su influencia en la formación de estereotipos sexuales*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Psicología, Caracas, 1982, p. 166.

⁴⁸ Cfr. M. DE LEONARDI, *Evolución psicosocial de la familia venezolana*, cit., pp. 190-191.

⁴⁹ Cfr. M. MONTERO, *La estructura familiar y su influencia...*, cit., p. 169.

⁵⁰ Cfr. A. GONZÁLEZ F., *El concubinato*, Buchivacoa, Caracas, 1999, p. 62.

⁵¹ Cfr. J. ABAD, *Matrimonio y fecundidad en Venezuela*, Trípode, Caracas, 1975, p. 58.

y 1935 oscila entre 6.000 y 17.000 al año. Es una cantidad irrisoria, considerando que para esos mismos años la tasa de natalidad mueve entre 80.000 y 90.000 niños al año⁵². El porcentaje hace entrever que sí existían familias constituidas: padre, madre e hijos, en las que se asumen funciones y responsabilidades familiares, pero presumiblemente la mayoría de las uniones no son matrimoniales.

⁵² Matrimonios en Venezuela de 1906 a 1909: año 1906 (6.246); año 1907 (6.052); año 1908 (6.050); año 1909 (6.004) (cfr. MINISTERIO DE FOMENTO. *Anuario estadístico de Venezuela 1965*, Caracas, 1967, p. 39). Para un detalle más específico del número de nacimientos y de matrimonios desde 1910 hasta 1935 cfr. MINISTERIO DE FOMENTO. *Anuario estadístico de Venezuela 1974*, Tomo II, Caracas, 1975, p. 7.